

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

12768 *ORDEN de 26 de junio de 2000 por la que se establecen las bases reguladoras y la convocatoria para la concesión de ayudas destinadas al fomento de actividades de formación profesional náutico-pesquera.*

La permanente necesidad de formación de los profesionales náutico-pesqueros viene impuesta por los avances tecnológicos y por las recomendaciones de la Organización Marítima Internacional (OMI), el Fondo de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) y la Organización Internacional del Trabajo (OIT), así como por la política pesquera de la Unión Europea.

Conforme a ello, se hace necesario regular la concesión de ayudas a entidades sin ánimo de lucro y de ámbito nacional, para la realización de actividades formativas destinadas a los profesionales del sector pesquero.

Las ayudas se gestionarán por la Administración General del Estado con el fin de garantizar iguales posibilidades de obtención y disfrute por parte de sus potenciales beneficiarios en todo el territorio nacional, estando su cuantía limitada por la disponibilidad presupuestaria en la partida correspondiente, y pudiendo ser cofinanciadas por el Fondo Social Europeo conforme al nuevo programa previsto para el periodo 2000-2006.

El apartado 6 del artículo 81 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, dispone que los Ministros establecerán las oportunas bases reguladoras para la concesión de ayudas.

Asimismo, será de aplicación lo previsto por el Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento para la concesión de subvenciones públicas, y por la Orden de 28 de julio de 1998, sobre delegación de atribuciones en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Objeto.*

Mediante la presente Orden, se establecen las bases reguladoras y la convocatoria de la concesión, en régimen de concurrencia competitiva en todo el territorio nacional, de ayudas para la realización de actividades que fomenten la mejora de la cualificación profesional y el mantenimiento del empleo de los trabajadores del sector pesquero.

Las actividades objeto de financiación habrán de realizarse durante el ejercicio del año 2000 y los meses de enero, febrero y marzo del año 2001.

Artículo 2. *Beneficiarios.*

Podrán ser beneficiarios de las ayudas que se regulan en la presente Orden las asociaciones o entidades de ámbito nacional legalmente constituidas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Realicen actividades dedicadas a mejorar el nivel de formación y preparación de los profesionales del sector pesquero, así como al perfeccionamiento y reciclaje del personal técnico dedicado a impartir las enseñanzas profesionales de los mencionados sectores.

b) Carezcan de fines de lucro. A estos efectos se considerará también que carecen de fines de lucro aquellas que desarrollen actividades de carácter comercial, siempre que los beneficios resultantes de las mismas se inviertan en su totalidad en el cumplimiento de sus fines institucionales no comerciales.

c) Acrediten que se hallan al corriente de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social, en la forma establecida en las Órdenes del Ministerio de Economía y Hacienda de 28 de abril de 1986, sobre acreditación del cumplimiento de obligaciones tributarias, y en la de 25 de noviembre de 1987, sobre justificación del cumplimiento de las obligaciones de la Seguridad Social por los beneficiarios de subvenciones, concedidas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 3. *Cuantías de las ayudas.*

1. La cuantía de la ayuda podrá financiar la totalidad de los gastos que respondan al objeto de la actividad subvencionada. En ningún caso, el importe de la ayuda, en concurrencia con otras ayudas o subvenciones

que puedan conceder otras Administraciones Públicas, entes públicos adscritos o dependientes de las mismas, tanto nacionales como internacionales, y otras personas físicas o jurídicas de naturaleza privada, podrá superar el coste total de la actividad objeto de la ayuda.

2. En todo caso, si los gastos efectivamente realizados fueran inferiores a los presupuestados inicialmente, se realizará una deducción proporcional de la ayuda.

3. La cuantía total de las ayudas estará condicionada a las disponibilidades de crédito en el correspondiente concepto presupuestario, que incluirán, en su caso, las aportaciones del Fondo Social Europeo.

Artículo 4. *Criterios de valoración.*

1. En la concesión de las ayudas se tendrán en cuenta los siguientes criterios de valoración:

a) Finalidad, características y número previsto de destinatarios de la actividad.

b) Grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de las ayudas recibidas en su caso, en anteriores convocatorias, para los mismos fines.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, tendrán prioridad para la obtención de las ayudas las actividades que tengan como objeto:

a) El desarrollo de cursos sobre las nuevas titulaciones náutico-pesqueras.

b) La formación en nuevas tecnologías aplicadas a la actividad extractiva, o a la manipulación o envasado de productos pesqueros a bordo de los buques.

c) La difusión entre los profesionales del sector del conocimiento de la normativa nacional, comunitaria o internacional, en todo lo que afecte a su actividad.

Artículo 5. *Solicitudes.*

1. Las solicitudes de ayudas se dirigirán al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y vendrán acompañadas de la siguiente documentación por duplicado:

a) Memoria explicativa de la actividad que se desea desarrollar.

b) Calendario de la actividad, especificando lugar, fechas y horarios.

c) Presupuesto de la actividad desglosado en epígrafes referidos a aquellos aspectos que se consideren necesarios para el desarrollo de la actividad, con especial mención de otras ayudas solicitadas y, en su caso, concedidas por otras Administraciones Públicas, entes públicos adscritos o dependientes de las mismas, tanto nacionales como internacionales, y otras personas físicas o jurídicas de naturaleza privada.

d) En su caso, copia con el carácter de auténtica o fotocopia compulsada de los Estatutos, debidamente legalizados.

e) Fotocopia compulsada de la tarjeta de identificación fiscal.

f) Certificados preceptivos, debidamente actualizados, de estar al corriente de las obligaciones fiscales y de la Seguridad Social.

2. Las solicitudes se presentarán dentro del plazo de sesenta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la entrada en vigor de la presente Orden, en la Secretaría General de Pesca Marítima o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. No obstante lo previsto en el apartado anterior, las solicitudes de ayuda para actividades a realizar durante el mes de diciembre de 2000 y los meses de enero, febrero y marzo del ejercicio económico de 2001 se presentarán antes del 30 de septiembre del año 2000.

Artículo 6. *Instrucción.*

1. La instrucción del procedimiento se realizará por la Subdirección General de Ordenación Normativa y Formación Náutico-Pesquera, en los términos previstos en el artículo 5 del Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para la concesión de subvenciones públicas.

2. La valoración y examen de las solicitudes se llevará a cabo por una Comisión de valoración. Esta Comisión estará presidida por el Secretario general de Pesca Marítima y formarán parte de ella la Subdirectora general de Ordenación Normativa y Formación Náutico-Pesquera y tres Técnicos de la Secretaría General de Pesca Marítima.

Esta Comisión de valoración se regirá por lo previsto en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico

de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. La Comisión de valoración, tras la evaluación y examen de las solicitudes, formulará la oportuna propuesta de resolución. Dicha propuesta deberá expresar:

- a) La relación de solicitantes para la que se propone la concesión de la ayuda.
- b) La cuantía de la ayuda.

Artículo 7. *Resoluciones.*

Las solicitudes de las ayudas serán resueltas, por delegación, por el Secretario general de Pesca Marítima conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo 2 de la Orden de 1 de julio de 1999, sobre delegación de atribuciones en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

El plazo máximo para la resolución del procedimiento será de dos meses, contados a partir del día de finalización de los plazos de presentación de solicitudes establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 5.

Transcurridos dichos plazos sin que hubiera recaído resolución expresa, se podrá entender desestimada la solicitud de la ayuda.

Las resoluciones serán notificadas a los interesados en los términos previstos en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de la publicación prevista en el apartado 7 del artículo 81 del Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, y en el apartado 7 del artículo 6 del Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento para la concesión de subvenciones públicas.

Las resoluciones a que se refiere el presente artículo ponen fin a la vía administrativa, pudiéndose interponer recurso de reposición en el plazo de un mes ante el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación o impugnarse directamente mediante recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Artículo 8. *Obligaciones de los beneficiarios.*

Los beneficiarios de las ayudas estarán obligados a:

- a) Acreditar la realización de las actividades que hayan sido objeto de ayuda de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la presente Orden.
- b) Formular en la solicitud de ayuda, o una vez concedida la subvención, el compromiso de comunicar de inmediato al órgano que resolvió la concesión de la misma la obtención de otras ayudas para la misma finalidad procedentes de otras Administraciones Públicas, entes públicos adscritos o dependientes de las mismas, tanto nacionales como internacionales, y otras personas físicas o jurídicas de naturaleza privada.

En estos casos se podrá producir la modificación de la resolución de concesión de la ayuda, de acuerdo con lo previsto en el apartado 8 del artículo 81 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

c) Comunicar por escrito, con antelación suficiente, el lugar de realización de la actividad en caso de que se vaya a modificar el calendario y horario previsto en la petición inicial. Esta modificación deberá ser solicitada y justificada a fin de estudiar si procede su autorización.

d) Incorporar, de forma visible, en el material de promoción y publicidad de la actividad un logotipo del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación que permita identificar el origen de la ayuda, así como señalar, en su caso, que la misma es cofinanciada con fondos comunitarios.

e) Someterse a las actuaciones de comprobación que se consideren oportunas de la Secretaría General de Pesca Marítima, a las de control financiero que corresponden a la Intervención General de la Administración del Estado y a las del Tribunal de Cuentas.

f) Los beneficiarios que hubieren presentado sus solicitudes conforme a lo previsto en el artículo 5.3 deberán prestar, en el plazo de diez días desde la notificación de la resolución favorable a la concesión de la ayuda, garantía del 100 por 100 del importe de la ayuda. La constitución de dicha garantía se efectuará de acuerdo a lo dispuesto en el Real Decreto 161/1997, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Caja General de Depósitos.

Artículo 9. *Anticipos de pago.*

De conformidad con lo previsto en el apartado 6 del artículo 81 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, podrán efec-

tuarse anticipos de pago de hasta la totalidad del importe de la ayuda concedida con carácter previo a la realización de actividades objeto de la misma, previa aportación por el beneficiario de garantía del 100 por 100 del importe del citado anticipo.

Artículo 10. *Acreditación de la actividad.*

1. Los beneficiarios cuyas solicitudes se presenten en el plazo indicado en el artículo 5.2 están obligados a acreditar la realización de la actividad objeto de la ayuda antes del 20 de noviembre de 2000.

2. Los beneficiarios cuyas solicitudes se presenten en el plazo establecido en el artículo 5.3 están obligados a acreditar la realización de la actividad objeto de la ayuda antes del 30 de abril de 2001.

3. La acreditación de la actividad se realizará mediante la presentación por duplicado de los siguientes documentos:

- a) Identificación del beneficiario.
- b) Relación nominativa de todos los participantes en dicha actividad, con los números del documento nacional de identidad correspondientes a cada uno de ellos.
- c) Resumen general de la totalidad de las facturas o justificantes, en el que figuren los gastos relacionados y agrupados por cursos de acuerdo con los epígrafes del presupuesto presentado al solicitar la subvención. Asimismo se hará constar en dicho resumen que los servicios o bienes facturados se refieren y son de conformidad al objeto de la subvención. No será objeto de subvención el IVA soportado de las facturas, salvo que el beneficiario justifique la exención de este impuesto mediante declaración expresa del Ministerio de Economía y Hacienda.

d) Documentos originales, o copias compulsadas, de las facturas u otros documentos justificativos de los gastos que demuestren el cumplimiento de la actividad financiada. No podrán incluirse gastos a tanto alzado que no tengan soporte documental que los justifique adecuadamente.

e) Para la justificación de los gastos de alojamiento, manutención y locomoción se aplicarán los criterios y requisitos establecidos en el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, sobre indemnizaciones por razón de servicio.

f) Para la justificación de las actividades docentes se aplicarán los criterios y requisitos establecidos en la Orden de 29 de abril de 1999 por la que se establecen las normas y los baremos retributivos aplicables a las actividades docentes y formativas desarrolladas en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a las actividades relacionadas con la gestión de las publicaciones editadas por el Departamento y a la participación en los Jurados de Valoración constituidos en el mismo.

g) Memoria justificativa, en la que se analicen los resultados obtenidos por la realización de la actividad, cualificados y valorados, así como la difusión de la actividad, indicando en su caso las modificaciones de la actividad, solicitadas y autorizadas y justificación de las mismas.

Artículo 11. *Reintegros.*

Procederá el reintegro de las cantidades percibidas, así como la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la ayuda, en los supuestos contemplados en el apartado 9 del artículo 81 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

Disposición adicional primera. *Aplicación presupuestaria.*

Para el año 2000, la financiación de las ayudas previstas en la presente Orden se efectuará por un importe máximo de 90.840.000 pesetas, con cargo al concepto presupuestario 21.09.718A.480 de los Presupuestos Generales del Estado para el año 2000, más los fondos que se incorporen como consecuencia de las aportaciones del Fondo Social Europeo.

Disposición adicional segunda. *Normativa aplicable.*

En todo lo no previsto en la presente Orden será de aplicación lo establecido en los artículos 81 y 82, ambos inclusive, del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, y en el Reglamento de procedimiento para concesión de ayudas y subvenciones públicas, aprobado por el Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se faculta al Secretario general de Pesca Marítima para adoptar las medidas y dictar las disposiciones precisas para la aplicación y desarrollo de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de junio de 2000.

ARIAS CAÑETE

Ilmo. Sr. Secretario general de Pesca Marítima.

12769 *RESOLUCIÓN de 15 de junio de 2000, de la Dirección General de Agricultura, por la que se resuelve la autorización de inscripción en los Registros Oficiales de Maquinaria Agrícola de los tractores marca «Valmet», modelos 800-4 y 900-4.*

A los efectos de la autorización preceptiva para la inscripción en los Registros Oficiales de Maquinaria Agrícola, de los tractores que se citan, con homologación CEE, según lo dispuesto en la Directiva 74/160/CEE y en virtud de lo establecido en el Real Decreto 2028/1986, y en las Órdenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 14 de febrero de 1964, de 27 de julio de 1979 y de 28 de mayo de 1987,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Autorizar la inscripción en los Registros Oficiales de Maquinaria Agrícola de los tractores marca «Valmet», modelo 800-4, número de recepción e17-74/150-0009, y marca «Valmet», modelo 900-4, número de recepción e17-74/150-0010.

Segundo.—La potencia de inscripción de dichos tractores no ha sido establecida.

Tercero.—Los citados tractores deberán ir equipados con la estructura de protección: Marca «Valmet», modelo V865, tipo cabina con dos puertas, con contraseña de homologación número e17*S0001*01.

Cuarto.—Los mencionados tractores quedan clasificados en el subgrupo 1.2 del anexo de la Resolución de esta Dirección General publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1981, por la que se desarrolla la Orden de 27 de julio de 1979, sobre equipamiento de los tractores agrícolas y forestales con bastidores o cabinas de protección para caso de vuelco.

Madrid, 15 de junio de 2000.—El Director general, Rafael Milán Diez.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

12770 *ORDEN de 30 de junio de 2000 por la que se convoca concurso para la contratación de líneas de crédito en euros movilizables mediante emisión de Letras del Tesoro.*

El artículo 104 de la Ley General Presupuestaria, en su texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, atribuye al Ministro de Economía y Hacienda diversas facultades relacionadas con la emisión, colocación y gestión de los instrumentos de Deuda Pública. En particular, el apartado 1 del citado artículo 104 faculta al Ministro de Economía y Hacienda a proceder a la emisión o contratación de Deuda Pública, establecer su representación, plazo, tipo de interés y demás características, así como formalizar, en su caso, tales operaciones en representación del Estado.

El Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, de reestructuración de los Departamentos ministeriales, estableció la separación de los Ministerios de Economía y de Hacienda, y, posteriormente, el Real Decreto 683/2000, de 11 de mayo, modificó la estructura de ambos Departamentos, asignando las competencias en materia de Deuda Pública al Ministerio de Economía. Así, las facultades atribuidas por el artículo 104 de la Ley General Presupuestaria al Ministro de Economía y Hacienda se entienden conferidas al Ministro de Economía.

Además, sin perjuicio de lo anterior, la Orden del Ministro de Economía y Hacienda, de 9 de mayo de 1995, en su apartado 2, autorizó la contratación con entidades financieras de líneas de crédito en pesetas, movilizables mediante emisiones de Letras del Tesoro, delegando en el Director general

del Tesoro y Política Financiera las facultades necesarias para concertar y formalizar las citadas líneas y, en particular, para establecer los importes y plazos de vencimiento, seleccionar las entidades financieras participantes y establecer el procedimiento por el que se determinará el tipo de interés aplicable a las disposiciones.

Haciendo uso de tales atribuciones, en julio de 1997 se contrataron dos líneas de crédito en pesetas movilizables mediante la emisión de Letras del Tesoro. Estando ya próxima a finalizar la vigencia de tales contratos, la utilidad que ha resultado tener este instrumento en la gestión de la Deuda Pública y de la Tesorería del Estado anima a repetir la contratación de nuevas líneas, con una estructura similar a la anterior.

Como quiera que, de acuerdo con la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro, desde el 1 de enero de 1999, el euro es la moneda del sistema monetario nacional, sustituyendo a la peseta sin solución de continuidad y de modo íntegro, la delegación de las facultades necesarias para contratar líneas de crédito en pesetas se entiende hecha para contratar líneas de crédito denominadas en euros.

Las facultades mencionadas han sido delegadas en el Director general del Tesoro y Política Financiera en virtud del apartado segundo, letras a) y g), de la Orden del Ministerio de Economía, de 8 de junio de 2000, de delegación de competencias a favor de diversos órganos del Departamento.

En virtud de lo anterior, he resuelto:

Primero.—Disponer la contratación de la línea o líneas de crédito en euros, movilizables mediante emisiones de Letras del Tesoro a plazos coincidentes con los periodos de disposición de los fondos solicitados por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, correspondientes a las ofertas que resulten aceptadas en el concurso que la presente Orden convoca. El importe máximo de la línea o líneas de crédito a contratar como consecuencia de este concurso será de 10.000.000.000 de euros. Cada línea de crédito a contratar con arreglo a la presente Orden tendrá las siguientes características:

a) Su importe mínimo será de 1.500.000.000 de euros y las cuantías superiores serán, en todo caso, múltiplos enteros de 100.000.000 de euros.

b) El plazo de vigencia de cada línea será de tres años a contar desde la fecha de la formalización del correspondiente contrato.

c) El plazo de vencimiento de las disposiciones de fondos que se efectúen será determinado en cada una de ellas por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, pero siempre por un período comprendido entre un mínimo de quince días naturales y un máximo de tres meses.

d) Cada disposición irá precedida de un preaviso que se realizará como mínimo cuarenta y ocho horas antes de la disposición cuando se trate de solicitudes inferiores al 50 por 100 del importe de la línea de crédito y setenta y dos horas antes como mínimo para las iguales o superiores al citado 50 por 100.

e) El tipo de interés de cada disposición será el tipo de referencia al que se refiere la letra f) siguiente menos el diferencial fijo, expresado en puntos básicos, ofertado por la/s entidad/es acreditante/s.

f) El tipo de interés de referencia será el tipo Euribor de la Federación Bancaria Europea para el plazo de disposición de los fondos, expresado con tres decimales, correspondiente al día anterior a la fecha de disposición de los fondos por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera y publicado en Reuters en la página Euribor.

En el supuesto de que para el plazo de la disposición no existiese el tipo mencionado, se aplicará el tipo de interés resultante de la interpolación lineal entre los tipos de interés Euribor hechos públicos por la Federación Bancaria Europea para los dos plazos inferior y superior más próximos al plazo de disposición de los fondos, correspondientes al día anterior a la fecha de la disposición.

A los efectos del párrafo anterior, se entiende por tipo de interés resultante de la interpolación lineal de dos tipos de interés determinados el tipo r obtenido de la forma que sigue:

$$r = r_1 + \frac{r_2 - r_1}{t_2 - t_1} (t - t_1), \text{ si } r_2 \geq r_1$$

$$r = r_1 - \frac{r_1 - r_2}{t_2 - t_1} (t - t_1), \text{ si } r_1 > r_2$$

donde r_1 es el tipo de interés correspondiente al plazo inferior, r_2 es el tipo de interés correspondiente al plazo superior, t_1 es el número de días naturales correspondientes al plazo inferior, t_2 es el número de días naturales correspondientes al plazo superior y t es el número de días naturales correspondientes al plazo de disposición de los fondos por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera. Los días de los distintos